

VOTO EN CONTRA QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE TRECE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01574/INFOEM/IP/RR/2011.

Con todo respeto, no se comparte el sentido de la resolución que aprobó por mayoría de votos el Pleno de este Instituto.

En la resolución que se vota en contra, se determinó ordenar al sujeto obligado haga entrega del número de beneficiados con becas y que tipo de becas han recibido, así como cantidad de becas otorgadas por nivel educativo que se han entregado en la actual administración municipal.

En ese sentido, en la respuesta emitida por el sujeto obligado manifestó que no se ha implementado ningún programa de becas, por lo que de conformidad con el criterio que ha sostenido el Pleno de este Instituto, se trata de un hecho negativo y no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

Por otra parte, es necesario subrayar que la declaratoria de inexistencia no es necesaria, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Así, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada, ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, en la resolución que se vota en contra, se otorga implícitamente valor probatorio Pleno a la publicación de un periódico, en el cual se señala que se entregaron becas por parte del sujeto obligado, sin embargo, no se comparte esa consideración, en atención a que las citas periodísticas únicamente acreditan que se realizó dicha publicación y no así los hechos contenidos en las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 365 del Tomo CXVI, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y sinópsis siguientes:

“PERIODICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA. Las notas periodísticas carecen de la importancia suficiente para la demostración del hecho en ellas consignado.”

Derivado de lo expuesto, la manifestación del sujeto obligado en el SICOSIEM de que no se ha implementado algún programa de becas, no se ve desvirtuada por la nota periodística exhibida por el recurrente, de ahí que al juicio de esta Ponencia, se trata de un hecho negativo que no necesita de declaratoria de inexistencia para tener validez.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparte lo resuelto mayoritariamente por el Pleno al resolver el recurso de revisión 01574/INFOEM/IP/RR/2011.

ATENTAMENTE

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA